



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas



En la capital de la provincia de Misiones, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil nueve, se reúnen para deliberar los señores jueces integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, doctores Norma Lampugnani de Arce Mielnik, Manuel Alberto Jesús Moreira y, presidiendo la deliberación, Carlos Adolfo Sodá, asistidos por el actuario, doctor Carlos Ernesto Esquivel, con el objeto de dictar sentencia con arreglo a las normas del art. 431 bis del C. P. P. N., en esta causa N°. 83 - AÑO 2.009, del registro de este Tribunal, caratulada "[REDACTED]", y "[REDACTED]" S/ TRATA DE PERSONAS CALIFICADA y "[REDACTED]" S/ TRATA DE PERSONAS CALIFICADA EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO" instruida en contra de "[REDACTED]", argentino, nacido el 30 de agosto de 1.964, en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hijo de "[REDACTED]" (f) y de "[REDACTED]", titular del D. N. I. N°. "[REDACTED]" instruido, soltero, comerciante, con domicilio en "[REDACTED]" N°. "[REDACTED]", Mocoretá, provincia de Corrientes y actualmente alojado en la "[REDACTED]" del Servicio Penitenciario Federal, en calidad de procesado y cumpliendo prisión preventiva por su presunta participación en calidad de coautor en el delito de Trata de Personas, agravado conforme a las previsiones del art. 145 bis, inc. 2, del C. Penal; de "[REDACTED]", alias "[REDACTED]", argentino, nacido en Resistencia, provincia del Chaco, el 5 de Agosto del año 1.963, hijo de "[REDACTED]" y de "[REDACTED]", titular del D. N. I. N°. "[REDACTED]" instruido, soltero, empleado, domiciliado en el "[REDACTED]" "[REDACTED]", Mocoretá, provincia de Corrientes, quien se encuentra detenido en "[REDACTED]" del Servicio Penitenciario Federal, procesado y con prisión preventiva por ser hipotético coautor del delito de trata de personas, con la agravante del inc. 2 del art. 145 bis del C. Penal y a "[REDACTED]", alias "[REDACTED]", argentino,

nacido en Mocoretá, provincia de Corrientes, el 17 de mayo de 1.965, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] (f), titular del D. N. I. N°. [REDACTED], con instrucción primaria incompleta, soltero, changarín, domiciliado en [REDACTED], [REDACTED], Mz. B, de su lugar de nacimiento, alojado en [REDACTED] del Servicio Penitenciario Federal, cumpliendo prisión preventiva por la supuesta participación necesaria en el delito de Trata de Personas calificado (art. 145 bis, inc. 2, del C. Penal), habiendo quedado enmarcada la plataforma fáctica de la manera siguiente: en fecha 29 de agosto del año dos mil ocho, ante la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Eldorado, dependiente de la Policía de Misiones, [REDACTED] denunció que su hija [REDACTED], de dieciocho años de edad, desde el veinticinco de julio del mismo año se había ausentado de su hogar sospechando que la misma se encontraba en un prostíbulo de la provincia de Corrientes. Con el avance de la investigación se fueron acopiando informaciones conforme a las cuales [REDACTED] se encontraría en una wiskería de nombre "[REDACTED]", ubicada en [REDACTED], a la altura del [REDACTED], [REDACTED] de la provincia de Corrientes, comercio que fue allanado en fecha 27 de septiembre de 2.008 donde fueron habidas cinco mujeres de entre veinte y veintidós años de edad que ejercían la prostitución, sin que entre éstas se encontrara [REDACTED], procediéndose a las detenciones del dueño del local- [REDACTED]-, del encargado de la wiskería- [REDACTED]- y de un dependiente de [REDACTED] de nombre [REDACTED]. Enterada la comisión policial actuante de que en una vivienda existente enfrente del inmueble allanado, o sea cruzando la ruta nacional N°. 14, y que sería de [REDACTED], estaría la menor buscada, previa orden judicial, también se allanó ese lugar, en el que se encontraban [REDACTED] e [REDACTED]

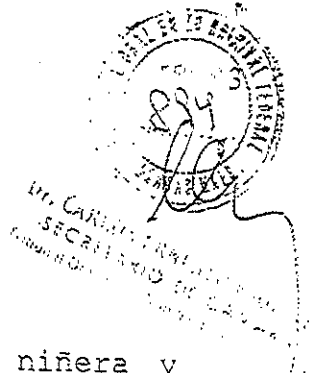
USO OFICIAL

USO OFICIAL

*Mano de [REDACTED]*  
 [REDACTED]



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas



[REDACTED], quien se desempeñaría como niñera y empleada doméstica. Finalizadas las actuaciones, el personal policial que llevó adelante los allanamientos se trasladó, llevando consigo diversos elementos secuestrados, las mujeres habidas en el prostíbulo y la menor [REDACTED], hasta el asiento del Juzgado Federal de la ciudad de Eldorado donde [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron indagados y procesados con prisión preventiva por la hipotética comisión del delito previsto en el art. 145 bis del Código Penal, con las calificantes de los incs. 2 y 3, en tanto que, en los respectivos incidentes que corren por cuerda a la causa principal, algunas de las mujeres halladas en la wiskería "[REDACTED]" y trasladadas hasta Eldorado fueron reintegradas a sus comunidades de origen y otras entregadas a familiares, como fue el caso de [REDACTED], de quien se hizo cargo su madre [REDACTED]. Apelado que fue el auto de procesamiento con prisión preventiva de fs. 347/404 y vta., la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, a fs. 533/538 y vta., revocó parcialmente aquella pieza procesal, acriminándole a [REDACTED] y a [REDACTED] ser coautores del delito de Trata de Personas, en orden a las previsiones del art. 145 bis, con la agravante del inc. 2, del C. Penal, mientras que a [REDACTED] le enrostró el mismo delito pero en calidad de partícipe necesario, quitándole a los tres procesados la calificante del inc. 3 del art. 145 bis del C. Penal, quedando [REDACTED] como única presunta víctima del suceso investigado. Sobre la base de este hecho, apretadamente narrado, a fs. 887/888 y vta., el señor Fiscal General Oral, doctor Rubén Angel González Glaría, acordó con los procesados que estas actuaciones continuaran tramitando conforme a las normas del juicio abreviado pero cambiando la calificación legal del hecho y las calidades de las participaciones que le cupo a cada uno de los procesados, acriminándole a [REDACTED] la

autoría del delito de trata de personas sin agravantes y a [REDACTED] una participación necesaria en el mismo, a la vez que a [REDACTED] le enrostró una participación secundaria en el mencionado evento delictivo, solicitando para los dos primeros una pena de tres años de prisión y para [REDACTED] una de dos años, todas de cumplimiento efectivo con costas, habiendo estado los enjuiciados, a la firma de dicho convenio, asistidos por el doctor Guiller Itatí Jones en carácter de defensor particular de aquéllos, verificándose también la presencia de la doctora [REDACTED] [REDACTED] como titular del Ministerio Pupilar y en representación de los intereses de [REDACTED] [REDACTED] como presunta víctima. Así enfocado el tema en estudio y entendiendo este Cuerpo Colegiado que lo convenido a fs. 887/888 y vta., reúne los requisitos legales exigidos, a fs. 889 homologó dicho acuerdo, disponiendo que los encartados sean recibidos en audiencias de conocimiento personal, llamando los autos para dictar sentencia. Así las cosas y con arreglo a las previsiones de los arts. 398, 399 y concordantes del C. P. P. N., este Cuerpo Colegiado pasó al tratamiento y resolución de las cuestiones siguientes: 1°) La relativa a la existencia del hecho delictuoso. 2°) La vinculada a las participaciones de los imputados. 3°) La atinente a la calificación legal del hecho, y 4°) La concerniente a la sanción aplicable y costas.-

A ESTAS CUATRO CUESTIONES LOS SEÑORES JUECES DIJERON: en rigor de verdad, desde el momento en que este Cuerpo Colegiado homologó el acuerdo de juicio abreviado obrante a fs. 887/888 y vta., de estas actuaciones, ya están virtualmente resueltas estas cuatro cuestiones a tratar. Sin perjuicio de lo apuntado y con fundamento en algunas de las probanzas colectadas en la causa, tales como la denuncia de fs. 1/2 y sus ampliaciones de fs. 22 y vta. y de fs. 27/28; la instrumental de fs. 29; las actas de los allanamientos practicados a fs. 140/142 y vta. y de fs. 149/150; las declaraciones testimoniales de [REDACTED]

USO OFICIAL

USO OFICIAL



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas



Dr. CARLOS J. MARTÍNEZ  
SECRETARIO LEY 13.012  
CALLE 24 DE MAYO 1200

Y  
1  
e  
o  
a  
s  
o  
1  
7  
a  
n  
o  
s  
1  
3  
1  
D

[redacted] a fs. 246/247; por [redacted] a fs. 248 y vta.  
por [redacted] a fs. 249 y vta.; por [redacted]  
[redacted] a fs. 250/251 y vta.; [redacted]  
[redacted] a fs. 252 y vta.; por [redacted] a  
fs. 253 y vta.; por [redacted] a fs. 254/255  
y vta.; por [redacted] a fs. 256/257 y vta., y  
por [redacted] a fs. 269/271, entre  
otras; el informe psicológico de fs. 335/336 y lo  
actuado en los incidentes N°s. F- 712-1; F-712- 2; F-  
712- 3; F- 712- 4; F- 712-5 y F 712- 6, todos del año  
2.008 y que corren agregados por cuerda a esta causa  
principal, entre otros elementos de información, podemos  
afirmar que en este expediente ha quedado acreditado que  
casi a fines del mes de julio del año dos mil ocho,  
[redacted] llevó en un automóvil a [redacted]  
[redacted], que ya contaba con dieciocho años de edad,  
desde la ciudad de Eldorado de esta provincia hasta la  
terminal de ómnibus de esta ciudad capital, donde la  
nombrada abordó un colectivo en el que viajó hasta la  
ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos, donde se  
volvió a encontrar con [redacted] quien  
nuevamente llevó a la nombrada hasta la vivienda ubicada  
a la altura [redacted].  
[redacted] Mocoretá, Dpto. Monte Caseros,  
provincia de Corrientes, lugar en el cual, al ser  
allanado en fecha 27 de septiembre de dos mil ocho, fue  
habida [redacted]. Cabe recordar que en  
autos se encuentra acabadamente probado que [redacted]  
[redacted] además de ser el propietario de la wiskeria  
"[redacted]", también allanada y situada enfrente a su  
casa, era quien explotaba comercialmente dicho local  
nocturno donde, también está acreditado en autos, fueron  
halladas otras mujeres que ejercían la prostitución. El  
breve relato que antecede encuentra sólida firmeza en  
las probanzas precedentemente mencionadas, las que  
valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica  
racional no hacen otra cosa que darle absoluto aval a  
aquellos reconocimientos de la existencia material del  
hecho delictivo que hicieron los incusos al firmar el

acuerdo de juicio abreviado, dicho esto sin menoscabo de que en el desarrollo de esta sentencia volvamos sobre este punto. Asimismo, cabe agregar que aunque los tres procesados hayan reconocido en el acuerdo de juicio abreviado los diferentes grados de participación que tuvieron en el suceso bajo análisis, resulta oportuno anotar lo siguiente: como ya quedó dicho más arriba, no caben dudas de que ha sido [REDACTED] quien transportó a [REDACTED] desde la localidad misionera de Eldorado hasta la terminal de ómnibus de Posadas embarcándola en un micro en el que la nombrada llegó hasta la ciudad entrerriana de Chajarí donde fue recibida por [REDACTED], quien la trasladó hasta su casa de [REDACTED] donde la acogió, con lo cual ya tenemos por lo menos tres de algunas de las conductas típicas previstas en el art. 145 bis del Código Penal, estando fuera de toda discusión que haya sido [REDACTED] la persona que captara a la [REDACTED], dado que ésta se enteró de la existencia de [REDACTED] y de su prostíbulo por medio de una amiga de nombre [REDACTED], que fue la que llamó a [REDACTED] para que viniera a buscar a Eldorado a [REDACTED]. Ahora bien y sin lugar a dudas, de los propios dichos de la víctima se desprende que ésta se encontraba en una situación de vulnerabilidad, sea por la mala relación que tenía con su madre [REDACTED], sea por no contar con un trabajo digno y por ende carecer del dinero suficiente para poder comprarle a su hija leche, pañales y otros menesteres, siendo este estado de vulnerabilidad, del que sin dudas [REDACTED] tomó conocimiento a través de la llamada telefónica de [REDACTED], la circunstancia decisiva para que aquél viniera en busca de [REDACTED] con la finalidad de ser oportunamente explotada sexualmente, abusando de aquella situación, en atención a su condición de propietario del prostíbulo "[REDACTED]", finalidad que no debe ser desechada aunque [REDACTED] no se encontrara en la wiskería al tiempo de ser allanada. En cuanto a [REDACTED] [REDACTED] anotamos lo que sigue: en autos hay

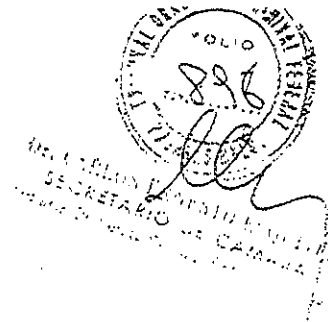
USO OFICIAL

USO OFICIAL

Ministerio Público de la Nación



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas



probanzas fehacientes de que éste era una especie de mano derecha de [REDACTED], ya que era el que atendía la barra del prostíbulo llevando el control de las bebidas que se despachaban o que se consumían y el que cobraba, "fichaba" o anotaba las "entradas" o "pases" y las "copas que hacían" las chicas que trabajaban en el prostíbulo, entre otros quehaceres propios del giro comercial de la wiskería, asumiendo, en definitiva, genuinas funciones de encargado del negocio, lo que significa decir que [REDACTED] prestaba a [REDACTED] una ayuda o cooperación sin la cual [REDACTED] no habría podido cometer el hecho que se le imputa. Con lo expresado estamos significando que [REDACTED], como encargado de la wiskería, prestaba a [REDACTED] una cooperación necesaria para que éste pudiera dedicarse a viajar o movilizarse por distintos lugares con la finalidad de conseguir trabajadoras sexuales para ejercer sus actividades en el prostíbulo, de donde se sigue que [REDACTED], al quedarse al frente de la administración de la wiskería conociendo cabalmente las actividades desarrolladas por [REDACTED], estaba prestando a éste un auxilio necesario o principal para que pudiera cometer el hecho delictivo acriminado, conceptos que pueden ser resumidos así: [REDACTED] cooperó dolosamente con [REDACTED] en el traslado, recibimiento y acogimiento de [REDACTED] al permanecer al frente de la wiskería mientras esos hechos eran desplegados o cometidos por [REDACTED], sabiendo además que esas acciones (traslado, recibimiento y acogimiento) tenían una finalidad de explotación sexual, ya que un razonamiento lógico indica que es casi imposible que el dueño de un prostíbulo transporte, reciba o de acogida a una persona decidida a prostituirse o a una prostituta principiante o consumada, para emplearla en otra actividad que no sea el ejercicio de la prostitución. En lo que respecta a [REDACTED], surge de los elementos de información acopiados en la causa que éste era un changarín que, disponiendo de un cuarto, acostumbraba a dormir en el prostíbulo y al que [REDACTED] le

encargaba trabajos de albañilería o cortes de pasto u otras tareas menores que, sin dudas y de alguna manera, guardaban relación con el giro comercial al que [REDACTED] se dedicaba. Obviamente que la cooperación que le prestó [REDACTED] en el hecho que en esta causa ahora se le imputó no fue necesaria o principal, pero al ser [REDACTED] una persona que "changuéaba" para [REDACTED], indudablemente participó secundaria y dolosamente en el hecho doloso ajeno, puesto que siendo un dependiente de éste no podía desconocer que [REDACTED] había acogido en su casa [REDACTED] con la finalidad de, oportunamente, ser explotada sexualmente; finalidad que, reiteramos, no desaparece aunque [REDACTED], al momento de allanarse la wiskería "[REDACTED]" no haya sido habida en ese lugar. En este orden del razonamiento y en un todo de acuerdo con lo plasmado en el convenio de juicio abreviado glosado a fs. 887/888 y vta., coincidimos con el señor Fiscal General al sostener que [REDACTED] ha tomado parte en el hecho que se le imputa en calidad de autor, conforme a la primera hipótesis del art. 45 del Código Penal, en tanto que [REDACTED], de acuerdo a la segunda previsión del mismo artículo y plexo normativo citado, ha prestado a [REDACTED] una cooperación necesaria para que éste pueda llevar adelante el delito que se le acrimina, mientras que la participación que le cupo a [REDACTED] en el presente suceso delictuoso debe ser enmarcada en la primera suposición del art. 46 del código sustantivo, que prevé y reprime la participación criminal secundaria. En lo que hace a la calificación legal del hecho delictuoso, queda claro que al no haber rechazado este Tribunal el acuerdo de juicio abreviado obrante a fs. 887/888 y vta., el encuadre legal que se le debe dar al mismo es el que allí se acordó, o sea el de trata de personas en su modalidad de traslado, recibimiento y acogimiento de una persona mayor de dieciocho años con fines de explotación- que en este caso es sexual- con arreglo a lo previsto en la primera parte del art. 145 bis del C. Penal (art. 10 de la ley

USO OFICIAL

USO OFICIAL





Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas



Nº. 26.364) y ello así porque conforme a lo dicho más arriba, el hecho fue cometido por [REDACTED], en tanto que [REDACTED] y [REDACTED] no cometieron un hecho propio, sino que, con diferentes responsabilidades penales, han cooperado en la perpetración de un hecho ajeno, por lo que entendemos que en este caso estas tres personas no han actuado en forma organizada. En lo atinente a las sanciones a imponer, habiéndose pactado con [REDACTED] una pena de tres años de prisión y costas; con [REDACTED] otra idéntica y con [REDACTED] una de dos años de prisión y costas y todas de efectivo cumplimiento, atento a lo legislado en el punto 5 del art. 431 bis del C. P. P. N., éstas deben ser las penas privativas de la libertad ambulatoria a imponerles a cada uno de los enjuiciados, entendiéndose este Cuerpo Colegiado que, en orden a la nueva calificación legal que se le asignara al presente hecho, los montos de las penas acordadas, al consultar las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del C. Penal, se encuentran arregladas a derecho.-

En otro orden de ideas y en atención a la detención de [REDACTED] dispuesta en el punto IX del resolutorio de fs. 347/404 de autos, que los elementos secuestrados remitidos con la causa permanezcan reservados de Secretaría, con excepción del D. N. I. Nº [REDACTED], y del celular Marca Samsung, modelo SGH-X 636, propiedad de [REDACTED]; del D.N.I. Nº [REDACTED], y del celular Marca NOKIA, modelo 1112, propiedad de [REDACTED]; copia legalizada del Acta de Nacimiento de la ciudadana [REDACTED], y de los celulares marca SONY ERICSSON, modelo Z 500 A, propiedad de [REDACTED] y marca NOKIA, modelo 1600, propiedad de [REDACTED], elementos que serán restituidos por Secretaría, dejándose constancia actuarial en autos. Igualmente y en orden a la nueva calificación legal dada al presente suceso y a las participaciones de los

encausados, se debe dar una nueva carátula a estas actuaciones ASI VOTAMOS.-

Por lo expuesto, con fundamento en las probanzas recibidas durante la instrucción y con sustento legal en las disposiciones citadas, este Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal resolviendo en definitiva;

FALLA: 1º) CONDENANDO a [REDACTED], argentino, titular del D. I. N. N°. [REDACTED], ya filiado en autos, A LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRATA DE PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, RECIBIMIENTO Y ACOGIMIENTO, CON ABUSO DE UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, CON FINES DE EXPLOTACIÓN (arts. 5; 12; 29, inc. 3º; 45 y 145 bis, primera parte, del Código Penal).-

2º) CONDENANDO a [REDACTED], alias "[REDACTED]", argentino, con D. N. I. N°. [REDACTED] de filiación obrante supra, A LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como PARTICIPE NECESARIO EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, RECIBIMIENTO Y ACOGIMIENTO, CON ABUSO DE UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, CON FINES DE EXPLOTACIÓN (arts. 5; 12; 29, inc. 3º; 45 y 145 bis, primera parte, del C. Penal).-

3º) CONDENANDO a [REDACTED], alias "[REDACTED]", argentino, titular del D. N. I. N°. [REDACTED], cuyos datos filiatorios constan en autos, A LA PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA Y COSTAS, como PARTICIPE SECUNDARIO EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, RECIBIMIENTO Y ACOGIMIENTO, CON ABUSO DE UNA SITUACION DE VULNERABILIDAD, CON FINES DE EXPLOTACIÓN (arts. 5; 12; 29, inc. 3º; 46 y 145 bis, primera parte, del C. Penal).-

*Ministerio Público de la Nación*

USO OFICIAL

USO OFICIAL



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

Dr. CARLOS ADOLFO SODA  
SECRETARIO DE CAMARA  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

4º) ORDENANDO, en atención a la detención de [REDACTED] dispuesta en el punto IX del resolutorio de fs. 347/404 de autos, que los elementos secuestrados remitidos con la causa permanezcan reservados de Secretaría, con excepción del D. N. I. N° [REDACTED], y del celular Marca Samsung, modelo SGH-X 636, propiedad de [REDACTED]; del D.N.I. N° [REDACTED], y del celular Marca NOKIA, modelo 1112, propiedad de [REDACTED]; copia legalizada del Acta de Nacimiento de la ciudadana [REDACTED], y de los celulares marca SONY ERICSSON, modelo Z 500 A, propiedad de [REDACTED], y marca NOKIA, modelo 1600, propiedad de [REDACTED], elementos que serán restituidos por Secretaría, dejándose constancia actuarial en autos.-

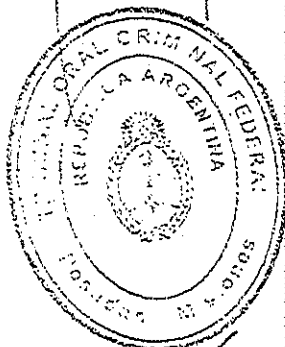
REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE. PRACTÍQUENSE LOS CÓMPUTOS DE LAS PENAS IMPUESTAS Y NOTIFIQUENSE. HÁGASE SABER al Registro Nacional de Reincidencia y a quien corresponda. RECARATÚLESE la presente causa conforme a lo resuelto. CÚMPLASE con las disposiciones del Código Electoral Nacional y, oportunamente, PASEN estas actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal Federal a sus efectos.-

USO OFICIAL

Dr. NORMA LANFUSMAN de ANGE MELNIK  
JUEZ DE CÁMARA

Dr. CARLOS ADOLFO SODA  
JUEZ DE CÁMARA

Dr. MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA  
JUEZ DE CÁMARA



USO OFICIAL

*Ministerio Público de la Nación*